REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSWALDO SERRANO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00005 00**

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **OSWALDO SERRANO RODRÍGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-,** no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el sub judice versa sobre un conflicto suscitado entre el demandante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** ante la negativa de reliquidar y reajustar su asignación de retiro, el cual fue conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien declaró que carecía de competencia para conocer la demanda, en razón a que la última unidad donde laboró el Soldado Profesional fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 39 Cantón de Pore, con sede actual en Vista Hermosa – Meta.

Pues bien, la competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"*

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos; y de otro, para establecer la territorialidad, el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

Al respecto, el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que cuando un Juez Administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Juez Administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a éste, no obstante, si el juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que se decida el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 158 ibídem.

Ahora bien dentro de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda inicialmente fue presentada el 28 de enero de 2016 (folio 51) ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de ese circuito, quien como primera medida profirió un auto el 1 de marzo de 2016 (folio 53) declarando que carecía de competencia para conocer la presente demanda en razón al Oficio No. 20145560753921:MDN-CGFEM-CE-JEDEH-DIPER-SBD del 18 de julio de 2014, mediante el cual el Subdirector de personal del Ejército Nacional, indicó que la última unidad en la que laboró el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre No. 39 Cantón de Pore con sede actual en Vista Hermosa – Meta, remitiendo el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

No obstante, una vez recibido el expediente el 19 de marzo de 2016 (folio 57), observa el Despacho que carece de competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que la hoja de servicios No. 3-18927297 (folio 9) indica que el demandante prestó sus servicios en Montería - Córdoba, es decir, cuando la sede del batallón se encontraba en esa ciudad, situación que no fue prevista por el juzgado remitente.

Igualmente se encuentra dentro del expediente el Oficio No. 2014-39953 (folio 14) mediante el cual la Profesional de Defensa de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señaló que la última unidad donde prestó sus servicios el Soldado Profesional SERRANO RODRÍGUEZ fue el Batallón de Combate Terrestre No. 39 "Cantón de Pore" de Montería – Córdoba, lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos de dicho distrito judicial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y en consecuencia planteará un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba, que deberá resolver el Consejo de Estado[1], Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería, por lo expuesto en la parte considerativa.

[1] "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. **Los conflictos de competencia entre** los Tribunales Administrativos y entre estos y **los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado,** conforme al siguiente procedimiento: Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto (...)". *(Negrilla fuera del texto)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A.C.A., remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **16 del 24 de mayo de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

APMT